



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0004/22

Referencia: Expediente núm. TC-10-2022-0001, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas con relación a la Sentencia TC/0425/21 dictada el veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-10-2022-0001, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas con relación a la Sentencia TC/0425/21 dictada el veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

VISTA: La Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que rechazó el recurso de casación interpuesto por Aurelio Antonio del Rosario, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombia del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas, contra la Sentencia núm. 139-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).

VISTO: El expediente núm. TC-04-2018-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas, contra la Sentencia núm. 78-2017 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

VISTA: La Sentencia TC/0425/21, dictada por este Tribunal Constitucional, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito precedentemente.

VISTO: El escrito referente a la solicitud de corrección de error material depositado ante la Secretaría General de este Tribunal Constitucional el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), por Aurelio Antonio del Rosario

Expediente núm. TC-10-2022-0001, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas con relación a la Sentencia TC/0425/21 dictada el veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas.

VISTO: El Acto núm. 0180/2022, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación de la instancia contentiva de la solicitud de corrección de error material a la Junta Central Electoral.

VISTO: El Acto núm. 50/2022, instrumentado por el ministerial Edward Ureña Ureña, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Guanatico, del doce (12) de febrero de dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación de la instancia contentiva de la solicitud de corrección de error material a los señores Gladys Altagracia Rosario Polanco, Rosa Mercedes Miguelina del Rosario Álvarez, Rafael Augusto del Rosario Álvarez, Luisa Ana Rita del Rosario Polanco y Franklin del Rosario Polanco; a los sucesores de Mercedes María Polanco Gil vda. Del Rosario, sucesores de la finada Zunilda Del Rosario Polanco, así como a la señora Denis Rafael Del Rosario Polanco, Luis Francisco Del Rosario y Kennedy Alberto Del Rosario Checo.

VISTO: El Acto núm. 0179/2022, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación de la instancia contentiva de la solicitud de corrección de error material a los señores Gladys Altagracia Rosario Polanco, Rosa Mercedes Miguelina del Rosario Álvarez, José Ernesto Miguel y Rafael Augusto del Rosario Álvarez, Luisa Ana Rita del Rosario Polanco y Franklin del Rosario Polanco.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VISTO: El Acto núm. 04/2022, instrumentado por el ministerial Nelson Bladimir Luna Almonte, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación de la instancia contentiva de la solicitud de corrección de error material a la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Santiago.

VISTO: El escrito de defensa depositado por Gladys Altagracia Rosario Polanco, Rosa Mercedes Miguelina del Rosario Álvarez, José Ernesto Miguel y Rafael Augusto del Rosario Álvarez, Luisa Ana Rita del Rosario Polanco y Franklin del Rosario Polanco, el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, en ocasión de la solicitud de corrección de error material respecto a la Sentencia TC/0425/21 dictada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y recibido ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional el primero (1^{ero}) de marzo de dos mil veintidós (2022).

VISTOS: Los artículos 68, 69, 184, 185.4 y 186 de la Constitución, proclamada el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0425/21, dictada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), decidió un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas, contra la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

2. La referida Sentencia TC/0425/21 de este Tribunal Constitucional, de acuerdo a su parte dispositiva, decide lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas, contra la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas; y a la parte recurrida, Gladys Altagracia Rosario Polanco, Rosa Mercedes Miguelina del Rosario Álvarez, José Ernesto Miguel y Rafael Augusto del Rosario Álvarez, Luisa Ana Rita del Rosario Polanco y Franklin del Rosario Polanco.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

3. Los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas, parte recurrente en el citado proceso, depositaron el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), ante la Secretaría General de este Tribunal Constitucional, una instancia contentiva de solicitud de corrección de error material respecto a la Sentencia TC/0425/21 dictada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), procurando que se corrijan los errores materiales, referentes a lo siguiente: (i) que el nombre del progenitor de las personas que figuran como recurrentes es Aurelio Noesí del Rosario, cuando debería decir Aurelio del Rosario Noesí, que figura en las páginas 4, 5, 47, 48 y 49, de la sentencia; y (ii) que al referirse a la fecha de la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, se indica veinte (20) de septiembre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil diecisiete (2017), cuando debería decir tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que corresponde a la fecha correcta, error que figura en las páginas 1, 35, 45, 50 y 54, de la sentencia antedicha.

4. Tal y como se indica en el párrafo que antecede, la solicitud presentada por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas, tiene como finalidad la reparación de errores involuntarios que figuran en una sentencia de este Tribunal Constitucional, lo que amerita tanto el examen de la Sentencia TC/0425/21, como los méritos de los puntos planteados en la demanda.

5. La solicitud planteada por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas, se sustenta en los argumentos que se transcriben a continuación:

Que al recibir y verificar la sentencia de Referencia Hemos observado que en el cuerpo de la misma de manera involuntaria se cometieron algunos ERRORES DE FORMA, pero que por la importancia que cada uno de ellos reflejan, pueden implicar interpretaciones y cambios sustanciales en el sustento de su contenido.

El nombre del progenitor de Los Recurrentes (nuestros representados) esta escrito incorrectamente en varias partes a ver: página 4 (dos veces), página 5 (dos veces), página 47 (tres veces), página 48 (dos veces), página 49 (una vez), ya que esta escrito como Aurelio Noesi del Rosario y lo CORRECTO ES AURELIO DEL ROSARIO NOESI.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la página No. 1 (una vez), página 35 (dos veces), página 45 (una vez), página 50 (una vez), página 54 (una vez), aparece la referida sentencia No. TC/0425/21 de fecha 24 de Noviembre del año 2021 dictada por El Tribunal Constitucional de la RD aparece la sentencia No. 78-2017 dictada por Las Cámaras Reunidas de la SCJ aparece con la fecha INCORRECTA veinte (20) de Septiembre del dos mil diecisiete (20/09/2017) y la fecha CORRECTA ES 3 DE Agosto del año 2017.

6. Los señores Gladys Altagracia Rosario Polanco, Rosa Mercedes Miguelina del Rosario Álvarez, José Ernesto Miguel y Rafael Augusto del Rosario Álvarez, Luisa Ana Rita del Rosario Polanco y Franklin del Rosario Polanco, mediante su escrito de defensa plantean que la solicitud de corrección de error material de la Sentencia TC/0425/21 dictada por el Tribunal Constitucional, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), debe ser rechazada, atendiendo a los motivos indicados a continuación:

A que, frente a esto la postura de los exponentes resulta ser:

1.- Que a prima fase se identifica que son simples errores que pudiera tener ámbito de corrección;

2- Sin embargo, la textura de la realidad y de la lógica de este asunto, lo que procura es entorpecer el proceso judicial ordinario tratando de avispar o resucitar con dicho propósito la instancia que puso fin a un proceso incidental que lleva casi una década sin tener la solución del estado de indivisibilidad de la sucesión que se persigue;

3- Que es insignificante las correcciones que se requiere en la instancia que se ha intentado tomar posiciones de apreciaciones de ya señaladas, que debieron realizarse anterior a la notificación y salida, registro y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entrega de la decisión, por lo que avocarse a corregir, para después requerir el cambio de esos derechos, bajo el supuesto de evitar interpretaciones y cambios sustanciales en el sustento de su contenido, lo cual es totalmente irrelevante y mucho menos fundamental para afectar la decisión que al respecto tuvo la encumbrada Corte;

A que por consiguiente, los errores que se pretende hacer constar de un grado de importancia tal que amerite que se emita un auto ajustivo se refiere a otros aspectos que no corresponde a la verdad de la causa, ni mucho menos guarda relación con la decisión que hoy se sustenta, ni de los medios que pudiera involucrar a las partes en esa investigación.

7. Sobre el alcance de una solicitud de corrección de error material es preciso señalar que, en la Resolución TC/0003/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), este Tribunal Constitucional indicó que:

Si bien es cierto que el error material involuntario, en el ámbito jurídico, ha sido definido, en principio, como una equivocación de carácter tipográfico —numérica o gramatical— contenida en una actuación, que no modifica la esencia del derecho, ni su objeto, ni su sujeto, ni su causa; razones por las cuales su corrección no requiere interpretaciones jurídicas de ninguna índole. Es igual de cierto que dicha figura no solo deriva de errores de tipografía, sino que también pueden esbozarse errores materiales a partir situaciones pasadas por alto al momento del Tribunal emitir una sentencia.

(...),

En efecto, para este Tribunal Constitucional no es ajena la concepción tradicional del error material involuntario; sin embargo, tal y como se desprende tanto de la experiencia jurisprudencial española y peruana, el concepto de error material se puede extender a supuestos en donde



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el órgano jurisdiccional pueda advertir que, involuntariamente, ha dejado pasar una situación injustificada.

8. Respecto del primer punto planteado por los recurrentes, relativo a que el nombre del progenitor de las personas que figuran como recurrentes es Aurelio Noesí del Rosario, cuando debería decir Aurelio del Rosario Noesí, este Tribunal Constitucional, después de revisar el contenido de la Sentencia TC/0425/21 y los documentos que conforman el expediente núm. TC-04-2018-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas contra la Sentencia núm. 78-2017 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), ha podido comprobar que, si bien es cierto que este Tribunal Constitucional ha constatado que la disputa resuelta mediante la Sentencia TC/0425/21, sometida a nuestro escrutinio mediante esta solicitud, contiene el susodicho error material en las páginas 4, 5, 47, 48 y 49, no menos cierto es que, al examinar la referida decisión verificamos que, el Tribunal Constitucional en las páginas señaladas solo se ha limitado a transcribir textualmente los argumentos de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia contenidos en su Sentencia núm. 78-2017.

9. Este Tribunal estima que a pesar de que el nombre del señor Aurelio del Rosario Noesí, figura erróneamente transcrito como Aurelio Noesí del Rosario en la Sentencia TC/0425/21, tal error no puede retenerse como un error material cometido por este Tribunal en las páginas 1, 35, 45, 50 y 54 de la antedicha sentencia, pues dicho error ya figuraba en la sentencia núm. 78-2017 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que fue sometida a un recurso de revisión constitucional ante este Colegiado, lo que demuestra que,

Expediente núm. TC-10-2022-0001, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas con relación a la Sentencia TC/0425/21 dictada el veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no ha sido una equivocación por parte de los jueces de esta alta Corte; además, conviene apuntar que, en la especie, lo que ha ocurrido es que el Tribunal en sus motivaciones ha realizado una transcripción literal de párrafos de la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, donde se encuentra contenido el susodicho error, el cual no puede ser enmendado por ese Tribunal, en tal virtud, la solicitud de corrección de error material relativa al nombre del progenitor de los recurrentes, debe ser rechazada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10. Respecto al segundo punto planteado por los recurrentes, relativo a la fecha de la Sentencia núm. 78-2017 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, los demandantes sostienen que en las páginas 1, 35, 45, 50 y 54 de la Sentencia TC/0425/21, se hace constar de manera errónea que la misma fue dictada el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete y no el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que corresponde a la fecha correcta.

11. Sobre el particular, este Tribunal al examinar el contenido de la sentencia y los documentos depositados ante este Tribunal que conforman el expediente núm. TC-04-2018-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas, en especial la Certificación expedida por la Secretaria General de la Suprema el nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)¹, conjuntamente con un ejemplar corregido de la Sentencia Certificada núm. 78-2018, donde hace constar que la fecha del fallo correspondiente a la sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia es el día tres (3)

¹Dicho documento fue remitido por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia al Tribunal Constitucional, según consta en el oficio núm. 2199-2018, de fecha 9 de marzo de 2018 y recibido por el Tribunal en esa misma fecha.

Expediente núm. TC-10-2022-0001, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Teresa Altigracia del Rosario Rojas con relación a la Sentencia TC/0425/21 dictada el veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de agosto de dos mil diecisiete (2017), decisión que fue leída en audiencia pública celebrada el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), de ahí que, se había hecho constar en la coletilla de un ejemplar de la sentencia que ésta correspondía a su fecha, pero dicha información era errada.

12. La referida certificación expedida por la Suprema Corte de Justicia y suscrita por la Licda. Cristiana Rosario, Secretaria General, el nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y recibida en este Tribunal Constitucional en esa misma fecha, es la que consta a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL




REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CERTIFICACIÓN

Yo, **Cristiana A. Rosario V.**, Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, Certifico que fue entregada una sentencia certificada, conocida por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia marcada con el No. 78-2017 y dada en su momento con un error material en su coetilla con fecha de fallo del 20 del mes de septiembre de 2017. La misma fue corregida y certificada nuevamente con la fecha de fallo correspondiente, del día 3 de agosto de 2017 y fecha de audiencia pública del 20 de septiembre de 2017. Anexo a la presente sentencia certificada.

La presente certificación se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2018, a solicitud de la parte interesada.

Atentamente,


Licda. Cristiana Rosario
Secretaria

Ave. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: (809)533-3191. Dirección de Internet: <http://www.suprema.gob.do>

13. Conviene precisar que la certificación antes descrita ha permitido comprobar que la Sentencia núm. 78-2017, expedida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fue fallada el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y leída en audiencia pública celebrada el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), lo cual se confirma además con el

Expediente núm. TC-10-2022-0001, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas con relación a la Sentencia TC/0425/21 dictada el veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejemplar de la sentencia certificada, que fue corregido y certificado nuevamente con la fecha de fallo correspondiente.

14. Este Tribunal, luego de revisar el contenido de la Sentencia TC/0425/21, de los documentos que conforman el expediente núm. TC-04-2018-0010, de la instancia contentiva de la presente solicitud de corrección de error material presentada por los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas, así como del escrito de defensa depositado por Gladys Altagracia Rosario Polanco, Rosa Mercedes Miguelina del Rosario Álvarez, José Ernesto Miguel y Rafael Augusto del Rosario Álvarez, Luisa Ana Rita del Rosario Polanco y Franklin del Rosario Polanco, en relación con la antedicha sentencia, ha podido comprobar la existencia del error material, el cual consiste en lo siguiente:

a. En la página 1, de la Sentencia TC/0425/21, en la referencia del caso, así como en la nota al pie de todas las páginas de la referida sentencia, se indica lo siguiente:

Referencia: Expediente núm. TC-04- 2018-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas contra la Sentencia núm. 78-2017 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)².

²²El subrayado y negrita son nuestros.

Expediente núm. TC-10-2022-0001, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas con relación a la Sentencia TC/0425/21 dictada el veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En la página 14, de la Sentencia TC/0425/01, en el epígrafe 6, respecto a las pruebas documentales del expediente, en el numeral 12, se indica lo siguiente:

Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

c. En la página 35, de la Sentencia TC/0425/21, en el primer párrafo, consta lo siguiente:

Esta decisión fue recurrida en casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. El mismo fue rechazado sobre la premisa de que la Corte de San Pedro de Macorís no incurrió en vicio alguno e hizo una correcta ponderación de los medios de prueba aportados por las partes y una correcta aplicación de la norma vigente. Esta decisión jurisdiccional consta en la Sentencia núm. 78-2017, del veinte (20) de septiembre dos mil diecisiete (2017), ahora recurrida en revisión constitucional.

d. En la página 45, de la Sentencia TC/0425/21, en el literal ee), del epígrafe 10, sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se indica lo siguiente:

Por último, la parte recurrente sostiene que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no respondió los planteamientos relativos a la procedencia u origen del acta de matrimonio reconstruida en su Sentencia núm. 78-2017, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En la página 50, de la Sentencia TC/0425/21, en el literal ii), del epígrafe 10, sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se indica lo siguiente:

Por todo lo anterior y ante la no comprobación de las alegadas violaciones a ninguno de los aspectos invocados por la parte recurrente, con relación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, a cargo de la decisión jurisdiccional recurrida, ha lugar a rechazar el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

15. Lo antes transcrito permite comprobar que, ciertamente, de la Sentencia TC/0425/21 dictada por este Tribunal, se desprenden errores materiales involuntarios, que debe ser subsanado y corregido por este Tribunal Constitucional, consistente en una equivocación respecto a la fecha de la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, pues en algunos párrafos de la referida sentencia se hace mención del día veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), cuando en realidad, la fecha correcta es el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017). En la especie, la corrección de los errores materiales involuntarios no afectan ni implican en modo alguno, modificación respecto a los efectos jurídicos de la sentencia o de su motivación, por tanto, este Tribunal acoge la presente solicitud de corrección de error material y, en consecuencia, se ordena corregir los errores materiales contenidos en la Sentencia TC/0425/21 dictada por este Tribunal el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), tal y como se indicará en el dispositivo de la presente resolución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER la solicitud de corrección de error material interpuesta por los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas, con relación a la Sentencia TC/0425/21, dictada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas, contra la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017); y, en consecuencia, **CORREGIR** los errores materiales involuntarios que aparecen en las páginas 1, 14, 35, 45 y 50, de la referida Sentencia TC/0425/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

a. En la página 1, en la referencia del caso, así como en la nota al pie de todas las páginas de la referida sentencia:



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Referencia: Expediente núm. TC-04- 2018-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas contra la Sentencia núm. 78- 2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

b. En la página 14, en el epígrafe 6, respecto a las pruebas documentales del expediente, en el numeral 12:

Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de agosto de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

c. En la página 35, en el primer párrafo:

Esta decisión fue recurrida en casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. El mismo fue rechazado sobre la premisa de que la Corte de San Pedro de Macorís no incurrió en vicio alguno e hizo una correcta ponderación de los medios de prueba aportados por las partes y una correcta aplicación de la norma vigente. Esta decisión jurisdiccional consta en la Sentencia núm. 78-2017, del tres (3) de agosto de septiembre de dos mil diecisiete (2017), ahora recurrida en revisión constitucional.

d. En la página 45, en el literal ee), del epígrafe 10, sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por último, la parte recurrente sostiene que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no respondió los planteamientos relativos a la procedencia u origen del acta de matrimonio reconstruida en su Sentencia núm. 78-2017, del tres (3) de agosto de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

e. En la página 50, en el literal ii), del epígrafe 10, sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

Por todo lo anterior y ante la no comprobación de las alegadas violaciones a ninguno de los aspectos invocados por la parte recurrente, con relación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, a cargo de la decisión jurisdiccional recurrida, ha lugar a rechazar el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DECLARAR el citado proceso de justicia constitucional libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente decisión a los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas; y a los señores, Gladys Altagracia Rosario Polanco, Rosa Mercedes Miguelina del Rosario Álvarez, José Ernesto Miguel y Rafael Augusto del Rosario Álvarez, Luisa Ana Rita del Rosario Polanco y Franklin del Rosario Polanco.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente resolución es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria